



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA N° 05

**Ref.: ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DUSSAN MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES. Rad. 27001310300120230000600.**

ASUNTO A DECIDIR: Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por LUIS AFONSO DUSSAN MUÑOZ, quien actúan en nombre propio en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que:

El día 10 de junio de 2022, presentó ante COLPENSIONES, petición de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, con los formularios y requisitos exigidos por la entidad, fecha desde la cual, en diferentes oportunidades ha concurrido a la accionada, localizada en la Carrera 4ª No. 24-152 de la ciudad de Quibdó, a fin de que le resuelvan su petición, pero hasta la fecha de presentación de la tutela no le han dado una respuesta de fondo a su solicitud.

Reiteró su petición el 14 de octubre de 2022 y el 21 de diciembre de 2022 y aún no le han resuelto de fondo sus solicitudes, situación que lo tiene perjudicado en sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad humana.

PRETENSIONES

Primera: Que COLPENSIONES, suspenda los actos perturbadores del derecho de Petición interpuesto por el accionante el 10 de junio de 2022.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado.

Tercera: Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al Juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

TRAMITE PROCESAL: Mediante Auto Interlocutorio N°. 17 del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023), se admitió la presente acción constitucional, mismo día en que se efectuó la notificación a la parte accionada, quien dentro del término presentó el informe requerido.



CONTESTACION:

Dentro del término establecido para ello la accionada dio respuesta a la solicitud de amparo tutelar objeto de providencia, solicitando negar por improcedente el amparo solicitado, de acuerdo a lo advertido a continuación:

Manifiesta que frente a lo pretendido por el ciudadano, COLPENSIONES decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si a un afiliado le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad.

Informa que mediante Auto de Pruebas APSUB2695 del 22 de noviembre del 2022, esta administradora solicito al ciudadano accionante copia de su cedula de ciudadanía, porque no la allego con la solicitud inicial y era un requisito para el trámite de su requerimiento, lo que fue cumplido por él, el 25 de noviembre del mismo año, encontrándose en termino para resolver su solicitud.

Indico además que por tratarse de una pensión donde deben concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL entidades del sector público, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y Decreto 13 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, se consultó el proyecto de resolución con oficio BZ2022_7687667-3085461 del 06 de octubre de 2022 al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se pronuncie sobre la misma, el cual fue entregado el 11 de octubre de 2022 mediante Guía No MT712449691CO.

Así mismo, es de resaltar que si bien es cierto, la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, también lo es que la unidad de equilibrio del Sistema de Seguridad Social en materia pensional “comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 100 de 1993, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera como un principio constitucional. Dio a conocer la normativa aplicable en cuanto a términos para dar trámite a las solicitudes de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones

Considera que la tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

Que, en conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la pensión de vejez, la cual fue radicada con los documentos completos el 25 de noviembre del 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, COLPENSIONES a la fecha se encuentra en términos, amén de que debe realizar



actividades que dependen de un tercero (MINISTERIO DE DEFENSA), para poder cumplir con un acto administrativo, por tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

- 1.- Copia del derecho de petición presentado en las oficinas de COLPENSIONES, el día 10 de junio de 2022.
- 2.- Copia de reiteración del 14 de octubre de 2022.
- 3.- Copia reiteración del 21 de diciembre de 2022.
- 4.- Copia del reporte de semanas cotizadas
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía.

Parte demandada

Documentales:

- AUTO DE PRUEBAS N° RADICADO No. 2022_7687667 del 22-1-2022
- Constancia de la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR y sus funciones en COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar el mismo, o si, por el contrario, se está frente a la improcedencia de la acción de amparo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudir indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada,



oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad:

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante.

En esta oportunidad concurre el señor LUIS ALFONSO DUSSAN MUÑOZ a esta acción constitucional, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud elevada a **COLPENSIONES**, desde el 10 de junio del 2022, reiterada el 14 de octubre y el 21 de diciembre del 2022 lo que permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está facultado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción de tutela va dirigida en contra de COLPENSIONES, pues considera la parte accionante que en esa entidad están vulnerando el derecho fundamental de petición, en razón de las solicitudes radicadas ante ella de su parte, lo que a su juicio afecta el derecho fundamental que pretende le sea protegido; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos consagrados en la ley.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.



La Constitución Política establece que la acción de tutela se puede interponer en todo momento, es decir, no tiene caducidad. Sin embargo, para poder garantizar la inmediatez que la caracteriza, la Corte Constitucional ha señalado que el juez que resuelve la tutela debe evaluar, en cada caso, si entre el hecho que dio lugar a la presunta violación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela media un plazo razonable.

Esto porque no es procedente acudir a esta acción constitucional si ha pasado mucho tiempo desde el hecho que dio lugar a la vulneración del derecho fundamental y el momento en que el accionante acude al juez para pedir su protección.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa el accionante, la petición que la tutelada presuntamente no ha contestado de fondo data del 10-06-2022 reiterada el 14 de octubre y el 21 de diciembre del 2022, toda vez que debió ser completada la documental por el actor según se desprende del expediente el 25 de noviembre de hogaño, y desde ese día hasta el momento en que interpuso la acción de amparo han transcurrido, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria. Teniendo en mente estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, petición, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tiene carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

DEL DERECHO DE PETICION

En lo que respecta al derecho de petición se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone: “ (...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es preciso señalar que el derecho de Petición, es un Derecho Constitucional de los denominados fundamentales, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y que consiste básicamente en que una vez formulada una petición, ya sea por motivos de interés general o particular, el funcionario queda obligado a darle al peticionario una respuesta clara y coherente con lo solicitado, dentro del término legal previsto.



El núcleo esencial del derecho fundamental de petición, radica no sólo en la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas en interés particular y general, sino básicamente a que se proporcione una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro de los términos legalmente previstos para ello, lo cual se constituye en su verdadero espíritu; las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una petición conlleva a una vulneración del mismo.

En varias oportunidades La Corte Constitucional ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (...)*

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, “por la cual se Regula el Derecho Fundamental de Petición y se Sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En cuanto a su trámite en la vía gubernativa se ha indicado: i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.²

Términos para resolver derechos de petición en materia pensional.

Frente a los términos para resolver escritos o solicitudes de petición en materia de pensiones, el alto tribunal en la sentencia T-880 de 2010, con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones en materia de pensiones han sido respetados y, en caso negativo,

¹ Sentencia T-012 de 1992

² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Como se manifestó, el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo establece que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, esta Corporación en Sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los siguientes términos que corren transversalmente y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición.

En la referida providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;*
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes;*
- c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.” Negrilla y subraya propia.

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de estos plazos, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición, que en este caso se materializó a través de la solicitud de pensión del actor, mediante el diligenciamiento de los formularios dispuesto por la entidad conforme lo autoriza el artículo 15 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, trámite que si bien fue iniciado el 10 de junio de 2022, solo hasta el 25 de noviembre se completó toda la prueba documental necesaria para su trámite, termino a partir del cual debe la entidad resolver.

CASO CONCRETO

Analizado el escrito de tutela, se advierte que el accionante pretende se Tutele su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se resuelvan de inmediato el derecho de petición invocado, cual es el que se le dé respuesta de fondo a su solicitud de trámite de pensión. Adentrándonos al caso en concreto, encuentra el despacho que a través de solicitud de fecha 10-06-2022 reiterados 14 de octubre de 2022 y el 21 de diciembre de 2022 mediante solicitud de trámite de



pensión de vejez, y aduce que a la fecha de presentación de la acción de amparo no había sido resuelta por la accionada, quien ha manifestado en su defensa encontrarse dentro del término, en razón de la corrección a la solicitud realizada el 25 de noviembre de 2022, cuando el actor aportó copia del documento de identidad.

Que El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada:

- Para aportar, pedir y practicar pruebas.
- De oficio o a petición del interesado.
- Hasta antes de proferir decisión de fondo.

Que en conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre pensión de vejez, la cual fue radicada con los documentos completos el 25 de noviembre del 2022 solicitados en el auto de prueba APSUB2695 del 22 de noviembre del 2022, por lo tanto, a la fecha se encuentran en términos, y COLPENSIONES está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa, puesto que se trata de la solicitud de una pensión de vejez que de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 es de 4 meses, que a juicio de esta juzgadora aún no han vencido.

Ahora bien, no puede predicarse respuesta de fondo respecto de las comunicaciones emitidas por la demandada en relación con la solicitud del actor, pues las mismas han sido expedidas en aras de enderezar la actuación y conformar el expediente prestacional, en tanto su resolución depende del actuar de otra entidad – Ministerio de Defensa, como lo dio a conocer, de lo que nada dijo el accionante.

Si observamos los oficios en mención Archivo 05Pruebas pagina 2 y Archivo 06Pruebas página 2 del proceso, podemos constatar que si bien reposan repuestas, estas no resuelven el fondo, y aunque puede llegar a pensarse que se está vulnerando el derecho fundamental del cual se pide protección, como ya se ha reiterado, la entidad se encuentra dentro de los plazos de ley para ello, porque la completitud de los documentos se hizo efectiva el 25-11 de 2022 según respuesta de COLPENSIONES, por lo que los términos empezaron a correr a partir del 28-11-2022, es decir, que está dentro de los términos para emitir el acto administrativo que reconozca o negué la prestación económica solicitada por el demandante.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto deberá el despacho negar el amparo solicitado por improcedente, en razón a que no se advierte vulneración del derecho de petición alegado.

DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto el juzgado civil del circuito de Quibdó, chocó, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela del derecho fundamental de petición, del señor **LUIS ALFONSO DUSSAN MUÑOZ.**, por las expuestas.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:
Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93491515a7a3715b5c785906837f06dcb8497f1b339298460fcb2a29e50c4b**

Documento generado en 26/01/2023 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>